

Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00438-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivos 04, 05, 06 y 07 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver folio 4 Onde Drive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 08 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL SA a través de apoderada judicial, en contra de JESUS OMAR GARCIA VILLAMIZAR, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **poniéndose a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad los bienes objeto de desembargo, para que hagan parte de su radicado 2015-00052; por secretaría procédase de conformidad. Ofíciase al respecto. Ver archivo 1, fl.88 OneDrive.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f02d87112f21409a93656ca457a8f878fe3fe673e55ef09f89c3d6c3d3bc75**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 14 y 15 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (archivo 2 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (Archivo 16 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decisión que se toma, a pesar de que la mandataria judicial de la parte ejecutante previamente había solicitado la aplicación del artículo 121 del C.G.P.; y efectuándose el estudio al proceso, se constata que el demandado no se encontraba debidamente notificado; en razón a ello, no operando la pérdida automática de competencia; es por lo que el despacho, se pronuncia sobre la terminación del proceso solicitada.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la pérdida de competencia solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO CAJA SOCIAL SA a través de apoderada judicial, en contra de ANDRES ROJAS LOPEZ, en razón a lo motivado.

TERCERO Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas**

cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.

CUARTO: Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c2eae009b3f9e79e8b5563a54ed09f71e0dffbb1e1771d2792c5a81b09f566b**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Monitorio
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en archivo 15 del OneDrive, en cuanto se corrija o modifique el auto de fecha 20 de enero de 2023, que dispuso señalar fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., para el día de hoy; el despacho observando que se incurrió en un error, por omisión del empleado de subir el auto de terminación al OneDrive; se dispone a **DEJAR SIN EFECTO el aludido auto de fecha 20 de enero de 2023**, en lo atinente a la señalización de fecha de audiencia, toda vez, que por sustracción de materia dicha diligencia no se puede realizar, por encontrarse terminado el presente proceso.

Por secretaría, procédase con el archivo del proceso, y hágasele un fuerte llamado de atención al empleado que incurrió en dicha omisión. Oficiesele.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e2e7c62e402ac2da90b83925b04540ba6f4836d5d108e2049e506c73d5017**

Documento generado en 15/02/2023 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00562-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el representante legal de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivos 16 y 17 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la entidad ejecutante es la dueña de la acción y que la solicitud fue remitida desde el correo electrónico donde la entidad demandante recibe notificaciones judiciales, conforme se desprende de su certificado de existencia y representación legal (folio 18 archivo 01 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; y por estarse tramitando este proceso en única instancia.

De otro lado se dispone, RECONOCER personería al Dr. GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (archivo 13, fl.02 OneDrive).

Atinente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, que dispuso librar mandamiento ejecutivo; el despacho se abstendrá de pronunciarse y dar trámite al mismo, toda vez que en este proveído se accedió a la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo inoperante tácitamente el aludido recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en contra de SANDRA MILENA JIMENEZ FRANCO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de**

desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciase.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Abstenernos de dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada, por lo motivado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6607840f78e07413aa87dccec00e02fbca347097419c0518377dd3db1bf3ab**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Restitución inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-01011-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LUZ MARINA CASTELLANOS BAYONA, a través de apoderado judicial, contra los señores MYRIAN SUAREZ GELVEZ y VICTOR ALFONSO GELVEZ SUAREZ; y sería del caso proferir el auto admisorio de la demanda, si no se observara que en el escrito de la misma se hace alusión a que el bien inmueble local comercial objeto de restitución está ubicado en la calle 11 entre avenidas 9 y 10 N°9-47 de Cúcuta (ver pretensión primera); sin embargo, en la cláusula primera del contrato de arrendamiento se estableció que el local comercial está ubicado en la CALLE 11 N°9-29 Centro de la ciudad (ver folio 5, archivo 01), es decir, en una dirección completamente diferente; por ende, deberá el profesional del derecho proceder a dilucidar al despacho dicha discrepancia.

La anterior discrepancia, también conlleva a que los poderes especiales, obrantes a folios 21 a 23 y 24, deban ser adecuados a la dirección correcta del local objeto de restitución, de conformidad con el contrato de arrendamiento arrojado con el libelo demandatorio.

Finalmente, no se dio cumplimiento a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 10° y párrafo primero del artículo 82 del CGP, en el sentido que no se indicó el correo electrónico de la parte demandante; así como la dirección física del profesional del derecho; por ende, deberá proceder en tal sentido.

Se aprovecha esta oportunidad, para solicitar, se allegue el documento de cesión de contrato de arrendamiento del arrendador a la hoy demandante, para los fines pertinentes.

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada en razón a la antes motivado. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0810966ccc27cadb6d59d1e300845d0aca938bbdd74559094cb048fc82b08**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-001012-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME ARTURO ARISTIZABAL LOPEZ; y sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que, el escrito contentivo de poder arrimado con la demanda virtual (folios 1 a 2, archivo 01), no cumple con las exigencias del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no se allegó con el mismo, la cadena de correos proveniente del poderdante, donde le confiera poder a la profesional del derecho, para establecer de esta manera la voluntad del poderdante para el efecto, ya que se debe acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, ya que ese supuesto de hecho es el que estructura la presunción de autenticidad. Pues, la cadena de correo obrante la folio 2, no relaciona al hoy demandado. Por ello, deberá aportar esa cadena de correos, para establecer la voluntad del poderdante de conferir poder.

En consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9296ad64ce830c223cc450ec35bf95a013fb6948a5d7e9fd595784c3e339120b**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL RELATIVA A INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO
Radicado N°54-001-4003-010-2022-01014-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por las señoras CRUZ DELINA LEAL y BLANCA STELLA ARÉVALO SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial, contra CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por el señor HOMERO GÓMEZ ANAYA, o quien haga sus veces; y de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, este despacho, procederá a admitir la misma.

Con referencia a la solicitud, para que se proceda por el convocado con la *exhibición y reconocimiento de los soportes documentales que presuntamente mantiene en su poder dicha entidad; y para que reconozca otros documentos que se le exhibirán en su momento*; el despacho accederá a esta última solicitud, más no accederá a la primera, por cuanto, no se especificó que documentos son los que deben ser presentados para su exhibición; por ello, no habiéndose esclarecido que tipo o que documentos debían ser presentados por el convocado, el despacho se abstiene de ordenar su exhibición, en cuanto atañe a la primera solicitud presentada. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de recepción de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día diez (10) de marzo del año en curso, a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de recepción de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte al representante legal de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S o quien haga sus veces, donde procederá o no, a reconocer unos documentos que se le exhibirán en el momento de la diligencia, por el mandatario judicial convocante; advirtiéndosele que si no concurre a este despacho de manera presencial en la fecha y hora señalada, o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley. Diligencia que se efectuará de manera presencial, teniéndose en cuenta la exhibición de documentos.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por HOMERO GOMEZ ANAYA, en su calidad

de gerente, o por o quien haga sus veces, sobre la realización de esta diligencia, adjuntándole este proveído y dándose aplicación al artículo 183 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer al abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b9a8e52f3f6d1c137294ca7252223b299087d135ba6630c9f344e0dcc7e21**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>